

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

VISTOS:

Acta de Control № 000974-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018; Informe N° 059-2018/GRP-440010-441015-440015.03-BPCV de fecha 25 de setiembre de 2018; Oficio N° 980-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre de 2018; Memorando N° 0684-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre de 2018; Memorando N° 0341-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 09609 de fecha 28 de setiembre de 2018, Informe N° 0475-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril de 2019; Oficio N° 358-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019; Oficio N° 359-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios.

CONSIDERANDO:

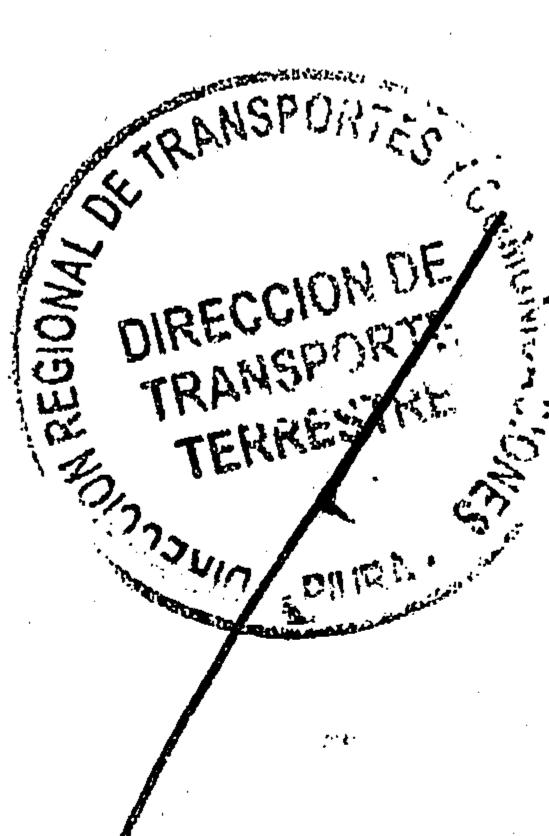
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 000974-2018 de fecha 24 de setiembre del 2018 a horas 08:04, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-PAITA (ANILLO VIAL) cuando se desplazaba en la ruta PIURA-PAITA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° C1I-056 de PROPIEDAD MIRTHA YANGUA CORDOVA (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOJAS 12), conducido por el señor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA con Licencia de Conducir Nº B-43988443 clase A categoría I, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO",, correspondiente a: "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

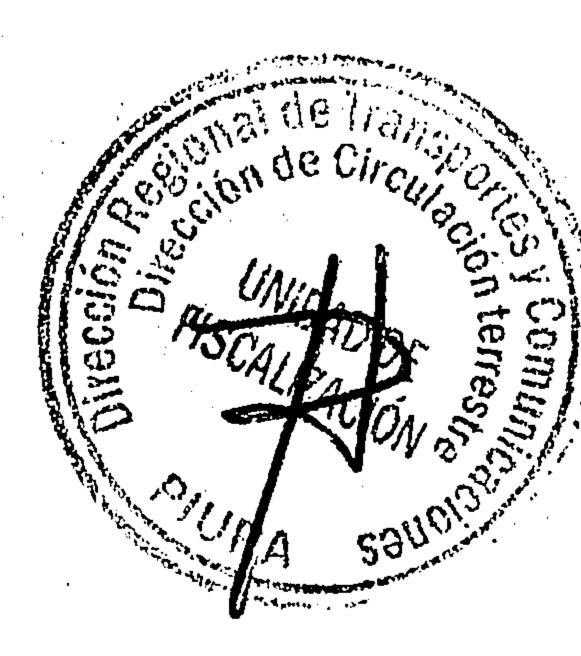
El inspector interviniente deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo con placa C1I-056 infracción de CODIGO F.1 D.S 017-2009-MTC y Modificatorias. Se encontró a bordo 4 usuarios, quienes de plena voluntad manifestaron haber embarcado en Piura con destino a Paita, cancelando S/.40.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a HERNAN DIAZ SANCHEZ con DNI N° 10583545, el mismo que se negó firmar la presente acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de conducir según art. 112 D.S N° 017-2009-MTC y modificatoria. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo, por no contar con depósito oficial cercano; Se cierra la presente acta de control siendo las 8:15 horas".

> Que, de acuerdo a la consulta expedida por SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° C1I-056 es de propiedad de MIRTHA YANGUA CORDOVA la misma que resulta presuntamente responsable de MANERA SOLIDARIA con el conductor del vehículo, señor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

> Que, el acta de control N° 000974-2018 de fecha 24 de setiembre del 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de







REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0503

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piuro

26 JUN 2019

Que, si bien es cierto el usuario identificado se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de el mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues un acta de control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y cel titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA, conforme se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 980-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre del 2018 dirigido a MIRTHA YANGUA CORDOVA, recepcionado en fecha 05 de octubre de 2018 a horas 10:00 am por el señor FREDY YANGUA CORDOVA identificado con DNI N° 43988443 quien señala ser "HERMANO", conforme el cargo de notificación que obra en folios quince (15) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera el administrado de la infracción imputada.

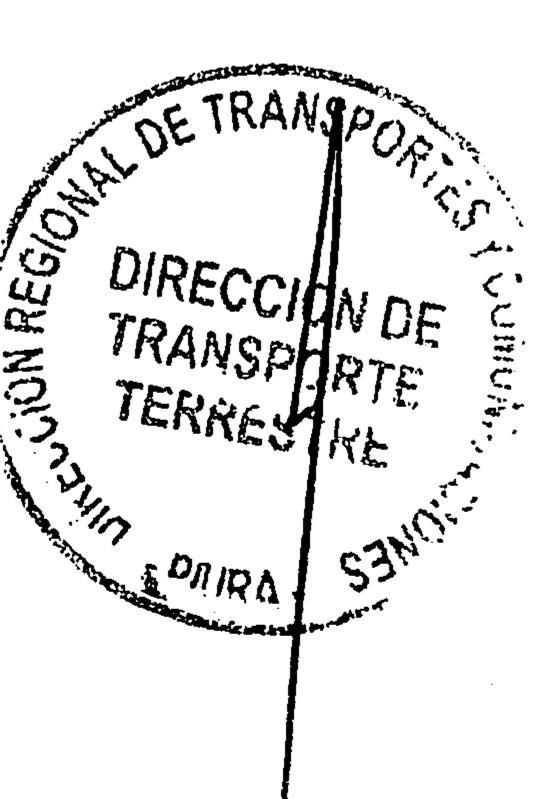
Que, en fecha 28 de setiembre del 2018, el conductor **FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA**, ha presentado escrito de registro N° 09609 señalando:

Que, se le imputan al suscrito el acta de control N° 000974-2018 por la comisión de la infracción de CODIGO F.1 aprobado por DS 017-2009-MTC y su modificatoria. Supuestamente por prestar el servicio de transporte de personas en la ruta Piura-Paita, y que sustenta con las DECLARACIONES JURADAS de la personas detallada en el acta de control, y de los tres (03) adultos más que viajaban, quienes aclaran los hechos tal como sucedieron el día 24 de setiembre del 2018, cuando en calidad de conductor trasladaba en el vehículo de placa de rodaje C1I-056 a su amigo HERNAN DIAZ SANCHEZ con su familia (esposa, padres e hijas) de Piura a Paita para participar en la veneración de la Virgen de las Mercedes y paseo familiar en la ciudad de Paita, sin que para ello exista una contraprestación económica de por medio. Asimismo que, su amistad con el señor HERNAN DIAZ SANCHEZ proviene de hace muchos años atrás cuando trabajaba en su tienda que conduce junto con su esposa la señora ROSARIO DEL PILAR MAZA GONZALES, ubicado en el Jr. Blas de Atienza A-20-Piura, cuyo propietario es su Tío Daniel Granda García.

Que, asimismo con respecto al punto a) se debe precisar que si bien ha presentado las Declaraciones Juradas de los supuestos familiares del señor HERNAN DIAZ SANCHEZ amigo del conductor señor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA, se debe referir que en el acta de control N° 000974-2018 de fecha 24 de setiembre del 2018 se ha dejado



The state of the s





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0503

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

96 JUN 2019

constancia que se estaba pagando S/ 40.00 soles por monto de contraprestación, misma que de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; posee su propio valor probatorio, pues el medio probatorio de Oficio con el que cuenta esta entidad, mismo que prevalece sobre la declaración unilateral posterior, debiendo agregar además que en el caso de las Declaraciones Juradas legalizadas por Notario Público, dicho funcionario sólo legaliza la firma, mas no el contenido conforme lo señala el artículo 108° del Decreto Legislativo N° 1049.

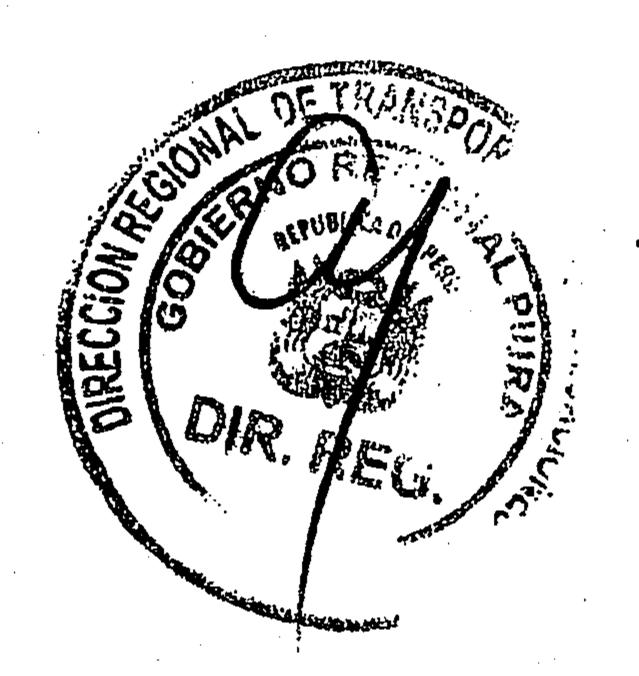
Que, en cuanto a las Declaraciones Juradas presentadas es de referir que las mismas no generan certeza de lo alegado, pues se ha señalado ser familiares; sin embargo, no se ha presentado medio probatorio idóneo que acredite el grado de parentesco, más aun si el inspector interviniente recogió la primera versión corroborada al momento de la intervención, por lo que ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, motivo por el cual las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control Nº 000974-2018, concluyendo que el señor conductor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 24 de setiembre del 2018 no realizaba el servicio de transporte de personas.

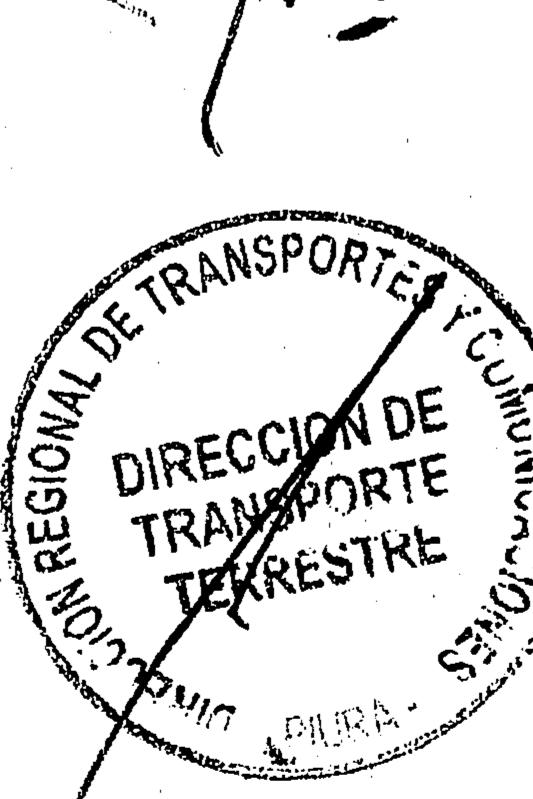
Que, si bien obran como medios probatorios a fojas tres (03) al siete (07) cinco fotografías donde se aprecian a varias personas el conductor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA y al identificado señor HERNAN DIAZ SANCHEZ, cabe señalar que las mismas no han logrado probar que, el día de la intervención de fecha 24 de setiembre del 2018 no se realizaba el servicio de transporte de personas.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 4; identificación de pasajero HERNAN DIAZ SANCHEZ con DNI N° 10583545; contraprestación económica: s/. 40.00, ruta de servicio: Piura-Paita), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no guenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la función de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0475-2019-GRP-440010-440015-





REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0503

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 JUN 2019

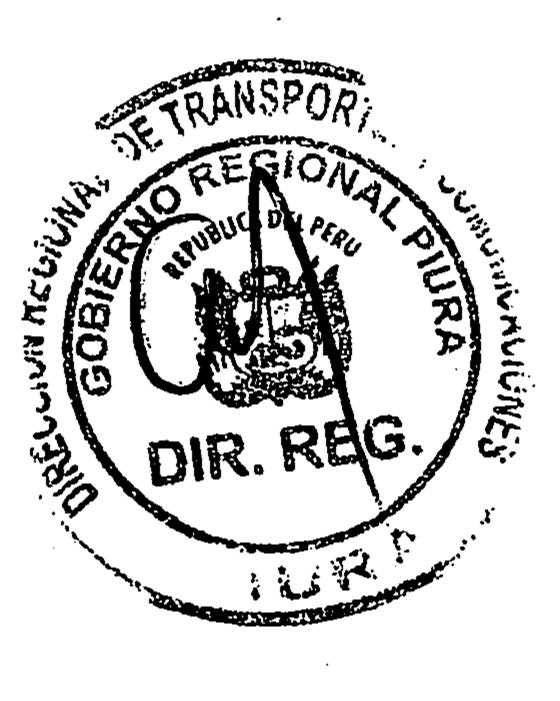
440015.03 de fecha 10 de abril del 2019, al señor conductor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA y a la propietaria MIRTHA YANGUA CORDOVA; a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y nueve (39) y cuarenta (40) debiendo precisar que pese a estar debidamente notificados el conductor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA y la propietaria MIRTHA YANGUA CORDOVA; no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

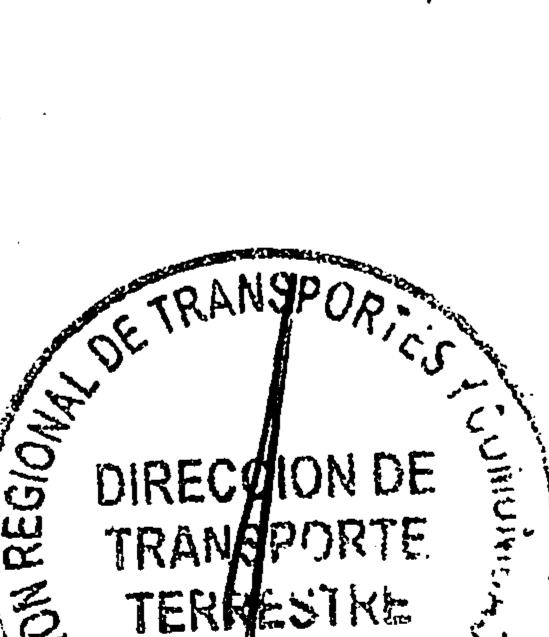
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la señora MIRTHA YANGUA CORDOVA, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° 211-056.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de C1I-056 de propiedad de la señora MIRTHA YANGUA CORDOVA.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B-43988443 de Clase A y Categoría I del señor conductor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

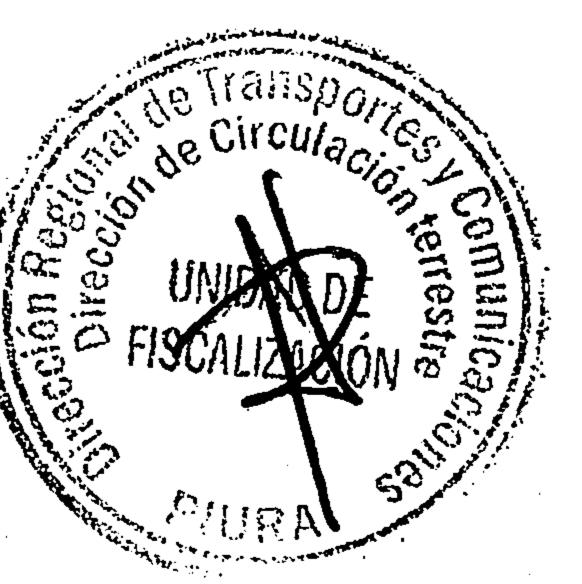
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la





OFICINA DE

ASESDRIA





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° () 5 () 5

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/.4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA MIRTHA YANGUA CORDOVA POR SER PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE Nº C11-056, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125º del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE Nº C1I-056 de propiedad de la señora MIRTHA YANGUA CORDOVA, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR Nº B-43988443 clase A categoría I del señor conductor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria MIRTHA YANGUA CORDOVA, en su domicilio sito en CASERIO PIÑAS-CHONTALI-CAJAMARCA; información obtenida de la BOLETA INFORMATIVA obrante a folio (12); así también al conductor señor FREDY ARNALDO YANGUA CORDOVA, en su domicilio sito en CASERIO ARRAYPITE BAJO AYABACA-AYABACA, información obtenida del Escrito de Registro Nº 09609 de fecha 28 de setiembre de 2018; obrante a folio (16), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE/Y, ARCHIVESE

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES XEORUNCAGIONES PIURI

OFICINA DE

